

Palmira (V), marzo de 2021.

Señor

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira**

E. S. D.

**Demandante:** Olmedo Patiño Barón

**Demandados:** Centro Comercial Llanogrande P.H y llamado como tercero civilmente responsable Fortox S.A y otros

**Radicación:** 76520-40-03-002-2018-00605-00

**Referencia:** Recurso de reposición en contra del Auto No. 0643 del 16 de marzo notificado el 17 de marzo de 2021.

Respetado Señor Juez cordial saludo,

El suscrito apoderado judicial de la sociedad **demandada Fortox S.A** dentro del presente proceso, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto Nro. 0643, del 16 de marzo de 2021, notificado el 17 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

### **Consideraciones**

En virtud del artículo 132 del Código General del Proceso. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*.

Específicamente frente al tema la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos: *“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un < deber > para que se logre < la igualdad real de las partes > (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y <> (artículo 11° ibidem). Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la*

*impartición de justicia material.* “(STC 18432-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 reiterada en STC9833-2017 y STL835-2018)”.

Teniendo en cuenta, lo anterior, respetado señor juez, si bien la falta del requisito procesal, no fue alegado manifiesta como usted, recurso de reposición, es claro que con fundamento en el artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 640, no agotar en debida forma la conciliación prejudicial, al no haberse dirigido ni notificado correctamente al demandado el Centro Comercial Llanogrande PH, constituyen una falta de los requisitos legales de la demanda que obligan a inadmitir la misma, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

En los anteriores términos me permito solicitar al despacho,

### **Pretensiones**

Primero. Solicito al despacho reponer parcialmente para revocar el Auto No. 0643 del 16 de marzo de 2021, notificado el 17 de marzo de 2021, en virtud del cual se resolvió parcialmente:

*Primero: Declarar probada la excepción previa, “ ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, únicamente por la ausencia de juramento estimatorio, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

Segundo. Que en su lugar se resuelva, declarar probada la excepción previa de “ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, al no haber agotado debidamente el requisito de procedibilidad, respecto del demandado Centro Comercial Llanogrande PH.

Atentamente,



**Edgardo Roberto Londoño Álvarez**

C.C. No. 1.130.678.939 expedida en Cali

T.P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.

Apoderado Judicial

Parte Demandada, Fortox S.A